

**PRESENTACION MEMORIAL RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION
RDO 05001 31 03 014 2019 00264 00**

NOTIFICACIONES Julio Cesar Yepes Abogados <notificaciones@jcyepesabogados.com>

Vie 22/01/2021 4:11 PM

Para: Juzgado 14 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto14me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Tatiana Duarte Chavarría <tduarte@jcyepesabogados.com>

 1 archivos adjuntos (130 KB)

MEMORIAL RECURSO 05001 31 03 014 2019 00264 00.pdf;

Señor

**JUEZ CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD.
MEDELLÍN.**

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO
APELACIÓN EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA
PRUEBAS**

**REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CRUZ MARIO LÓPEZ FRANCO Y OTRO.
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICADO: 05001 31 03 014 2019 00264 00**

Allegó memorial por medio del cual interpongo recurso de reposición y en subsidio apelación

Cordialmente;

JULIO CESAR YEPES RESTREPO

--

Señores

JUZGADO CATORCE (14) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN
EN CONTRA DEL AUTO QUE DECRETA PRUEBAS
REF: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE: CRUZ MARIO LÓPEZ FRANCO Y OTRO.
DEMANDADO: CEMENTOS ARGOS S.A.
RADICADO: 05001 3103 014 2019 00264 00

JULIO CESAR YEPES RESTREPO, identificado con la Tarjeta Profesional número 44.010 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**, por medio del presente escrito, **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** contra el auto del 18 de enero de 2021, notificado por estado del 19 del mismo mes y año, mediante el cual se decretaron las pruebas que se practicarán en el proceso, por las siguientes razones:

Frente a la exhibición de documentos:

1. La parte demandante pretende unos perjuicios con fundamento en unas lesiones o condiciones clínicas que según se afirma en la demanda, se derivaron del accidente sufrido por el Sr. Cruz Mario López el 13 de noviembre de 2016.
2. En la contestación de la demanda, mi representada atacó la procedencia de los perjuicios que se reclaman, teniendo como fundamento que la unidad calificadora de la IPS SURA, la cual se encargó de realizar un concepto médico de las supuestas lesiones padecidas por el demandante, fue clara en establecer que no existe nexo de causalidad alguno entre las afectaciones de salud que padece el Señor Cruz Mario López, y los hechos narrados en la demanda.
3. Con ánimo de probar lo alegado por mi representada en la contestación de la demanda y desacreditar el nexo de causalidad entre las afectaciones medicas y el acaecimiento del accidente objeto de la demanda, se solicitó como prueba la exhibición de documentos, en el siguiente sentido:

“De conformidad con lo establecido en los Artículos 265 y siguientes del Código General del Proceso, ordénese a la parte demandante que exhiba el siguiente documento que tiene en su poder, con el fin de acreditar:

El origen de las lesiones que el señor López Franco, padece en su hombro izquierdo denominada en la historia clínica como síndrome de manguito rotador

El documento a exhibir es el siguiente:

la historia clínica anterior a la ocurrencia del accidente del 13 de noviembre de 2016 del señor Cruz Mario López Franco, con el fin de probar que el daño alegado por este no corresponde a los hechos narrados en la demanda. (...)

4. Adicionalmente, se aclaró al Despacho *“Se fundamenta esta solicitud toda vez que por el carácter de reservada de la historia clínica esta no se puede obtener vía derecho de petición”.*
5. En el Auto recurrido, el Despacho negó la solicitud probatoria elevada por mi representada, por considerar que no son documentos que el señor Cruz Mario tenga la obligación de conservar.
6. Si bien es cierto que no tiene por que el Sr. Cruz Mario conservar la copia de la historia clínica, también lo es que por su calidad de titular de dicha información sometida a reserva, una vez el Despacho decreta la exhibición, perfectamente puede el demandante acceder a los puntos de atención o Instituciones en que ha sido tratado con anterioridad al 13 de noviembre de 2016 y solicitar copia de la misma, para allegarla al proceso.
7. En el auto recurrido, también manifiesta el Despacho que ***“muy a pesar de la conducencia que pudiera tener la información, el despacho igualmente no puede decretar de oficio la solicitud de la historia clínica (...)***” toda vez que no se informa de los prestadores de salud a los que se deba solicitar.
8. Sea lo primero resaltar de la conducencia que el Despacho sabe, tiene esta solicitud probatoria, en el sentido que el objeto de la misma, está directamente enfocada en demostrar las preexistencias que padecía el Sr. Cruz Mario López y la inexistencia del nexo causal entre la energización del demandante y el perjuicio pretendido.

9. Es evidente que el Despacho no es conocedor de las IPS que con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, trataron al Sr. Cruz, como por supuesto también lo desconoce mi representada, dado que el único conocedor de dicha información y con acceso a ella, es el Sr. Cruz Mario, como titular de esa información sometida a reserva. Por lo que también representa para la Compañía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., un imposibilidad de suministrar información a cerca de las IPS que hayan tratado al demandante.
10. El único con potestad para conocer y acceder a su historia clínica, es el titular de la misma, el señor Cruz Mario López Franco.
11. En aras a salvaguardar el derecho de defensa de mi representada, el Despacho deberá decretar la exhibición de la historia Clínica para que, sabiendo que IPS lo trató en anteriores oportunidades, el Sr. Ruz Mario solicite copia de la misma y la exhiba en el presente proceso.
12. De no decretar la exhibición solicitada, el Despacho ha podido requerir al demandante, Sr. Cruz Mario López, para que suministre la información a cerca de las IPS que lo trataron con anterioridad al 13 de noviembre de 2016, quien es el único que conoce la misma, para luego mediante oficio, requerir a esas Instituciones el suministro de las copias de la historia clínica del Sr. Cruz Mario López Franco.
13. Con la negativa a esta solicitud probatoria, se está coartando el derecho de defensa de mi representada, máxime cuando la misma es absolutamente conducente, por cuanto es la prueba idónea para demostrar las preexistencias del Sr. Cruz Mario; pertinente por cuanto está orientada a demostrar dichas preexistencias y la ruptura del nexo causal entre las afectaciones clínicas y el accidente del 13 de noviembre de 2016, del que es objeto la demanda; y útil por cuanto recae de manera directa respecto del objeto del litigio y lo que pretende comprobarse de manera certera y eficiente, conducencia que también reconoció el Despacho en el auto que se recurre.

Frente a la ratificación de documentos:

1. La parte actora radicó la demanda objeto de este proceso, y dentro de las pruebas que aportó para fundamentación del juramento estimatorio, relacionó unas pruebas documentales denominadas "*facturas de venta, recibos de caja*"

2. En la contestación a la demanda dentro del término legal para ello, se solicitó la "ratificación de documentos", específicamente frente a todos los documentos que, con el fin de soportar el juramento estimatorio, aportó la parte demandante, entre los que se encontraban *"facturas de venta y recibos de caja menor"*.
3. Mediante auto notificado por estados del 19 de enero de 2021, el Despacho decretó las pruebas solicitadas por la parte demandante, demandada y llamada en garantía, y frente a los documentos aportados por la parte actora, manifestó que al momento de decidir se apreciarían en su valor legal probatorio.
4. Sin embargo, el Juzgado, al momento de pronunciarse sobre la ratificación de contenido solicitada por mi representada respecto de las facturas de venta o tiquetes de venta, decidió negar la prueba bajo la consideración de que los mismos no son documentos declarativos privados.
5. Al respecto, el artículo 262 del estatuto procesal, que regula la ratificación de contenido establecer que:

"Artículo 262. Documentos declarativos emanados de terceros. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación."

6. Los documentos que fueron excluidos de la ratificación, corresponden a aquellos que contienen una declaración de hombre y conforme a lo indicado por la Jurisprudencia de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia (CSJ SC, 18 Mar.2002, Rad.6649), se les suele clasificar en dispositivos y testimoniales, según correspondan a una declaración constitutiva o de carácter negocial, o una de carácter testimonial.
7. Lo que quiere decir que los documentos declarativos son todos los documentos que contienen una expresión de voluntad destinada al relato de un hecho que puede producir efectos entre las partes o terceros. En términos descritos por la Doctrina, un documento declarativo puede ser de simple ciencia como los testimonios o dispositivos, como un pagaré, un contrato, una propuesta de negocio, una oferta. Es decir, su condición de dispositivos, no les quita la de declarativos, como ocurre con las facturas o tiquetes de compra.

8. El artículo 262 del CGP no veda la ratificación de documentos a aquellos que siendo declarativos, son de naturaleza dispositiva, las facturas o tiquetes de venta son documentos declarativos con contenido privado y emanados de un tercero.

9. En reciente decisión del Tribunal Superior- Sala Civil, Dr. Martín Agudelo, 8 de noviembre de 2019, rad.201800512, se indicó:

“En definitiva, salvo los límites legales y constitucionales, no le está permitido al juzgador restringir la libertad probatoria, menos aún, establecer barreras no regladas en la codificación procesal”

10. En virtud de lo anterior, las facturas cuya ratificación fue negada por el Despacho, si corresponden a documentos declarativos de contenido privado y por ello, elevo al Despacho la siguiente:

SOLICITUD

De conformidad con lo expuesto, solicito al Despacho reponer el auto atacado, en el sentido de:

- 1.** reponer la decisión sobre la exhibición de la historia clínica, ordenándole al Sr. López Franco la exhibición de la misma, que si bien puede no conservarla, por ser el titular de dicha información sometida a reserva, bajo la orden del Juez, tendrá acceso a ella.
- 2.** De no reponer decretando la exhibición de la historia clínica, solicito muy respetuosamente al Despacho requerir al demandante, Sr. Cruz Mario López, por ser el único conocedor de dicha información, para que indique cuales han sido las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que lo trataron con anterioridad al 13 de noviembre de 2016 y de esta manera pueda proceder el Despacho a oficiar a cada una de las respectivas IPS, solicitando la copia de la historia clínica del Sr. López Franco.
- 3.** Se reponga la decisión sobre la ratificación de documentos negada y en su lugar su lugar sea decretada la prueba respecto de dichos documentos que también fueron incluidos por la parte demandante para soportar el juramento estimatorio.

4. En caso de no reponerse el auto, de manera subsidiaria, solicito se conceda el RECURSO DE APELACIÓN, teniendo en cuenta que se estaría negando el decreto de una prueba conforme al artículo 321 del Código General del Proceso.

Señor Juez,



JULIO CÉSAR YEPES RESTREPO
C.C. No. 71.651.989 de Medellín
T.P. No. 44.010 del C.S. de la J.
16811 RECURSO